



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN. DIPUTADOS: HENRY ARÓN SOSA MARRUFO, JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI, ANTONIO HOMÁ SERRANO, DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE, RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA, RAÚL PAZ ALONZO Y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de Pleno de esta Soberanía, de fecha 15 de febrero del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa que propone modificar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos Políticos, ambas del Estado de Yucatán, en materia de paridad de género, presentada por los diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 10 de febrero del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, el que previamente, en el accionar del Constituyente Permanente, fue aprobado por este Poder



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Legislativo, mediante la expedición del decreto número 146 publicado el 29 de enero de 2014, en el medio oficial de publicación en el Estado.

Entre las modificaciones de la reforma antes citada, en el tema que nos ocupa, la obligación de acatar la cuota de género pasó al orden constitucional, imponiendo a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo.

En consecuencia, el Congreso de la Unión tuvo a bien expedir las leyes secundarias, las cuales vendrían a reglamentar todo lo planteado en la reforma constitucional antes referida, estableciéndose en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, la obligación para los partidos políticos de procurar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, por lo que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, estas leyes fueron publicadas en fecha 23 de mayo del año 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En ese tenor, en fechas 20 y 28 de junio del año 2014, se publicaron mediante decretos números 195, 198 y 199 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la reforma a la Constitución Política, en materia electoral y las leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, todas para el estado de Yucatán, dicha normatividad fue producto de la armonización con las disposiciones federales en materia electoral, siendo que en el tema de paridad se dispuso en las normas que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

en las candidaturas a diputados locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

TERCERO. En sesión ordinaria de pleno de fecha 18 de octubre del año 2016, en asuntos generales la diputada María Beatriz Zavala Peniche en representación de los diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa que propone modificar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos Políticos, ambas del Estado de Yucatán, en materia de paridad de género.

CUARTO. En la parte conducente de la exposición de motivos, los que suscribieron la iniciativa antes referida, manifestaron lo siguiente:

“...En esa misma tesitura, estamos proponiendo reformas y adiciones a la Ley de Partidos políticos del Estado de Yucatán para que todos los partidos políticos aseguren la participación igualitaria de mujeres y hombres al interior de los mismos y en la postulación de candidaturas, incluyendo ahora los 106 municipios que conforman el Estado. En otras palabras que se respete la participación paritaria entre hombres y mujeres.

Estamos proponiendo que los partidos políticos tengan la obligación de diseñar y poner en práctica programas para institucionalizar la perspectiva de género en el partido, así como garantizar a las militantes que contiendan o ejerzan un cargo de elección popular el no ejercicio de la violencia política contra ellas y sancionar a quienes lo ejerzan.

Respecto al financiamiento público, estamos reformando la Ley de Partidos local que se asegure la distribución de éste de manera equilibrada entre mujeres y hombres cuando se trate de recursos destinado a pre-campaña o campañas.

En relación también al financiamiento público que reciben los partidos políticos consideramos que para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político debe garantizar y destinar anualmente al menos el 3% del financiamiento público ordinario y no con el porcentaje de actividades específicas como actualmente está estipulado.

Por otra parte siempre en relación a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán consideramos elemental a fin de salvaguardar los



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán PODER LEGISLATIVO

derechos de los yucatecos que están en el extranjero, sea adicionado un libro séptimo que regula el voto a la elección de gobernador de los yucatecos que se encuentran residiendo fuera del país.

Los ciudadanos yucatecos que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto únicamente para la elección de Gobernador del Estado, y será el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) quien tendrá bajo su responsabilidad el voto de los yucatecos en el extranjero, para ello proponemos celebre acuerdos y suscriba convenios con dependencias de competencia federal y estatal; así como con instituciones de carácter social y privado para la promoción del voto de los ciudadanos que se encuentren fuera. Para ello estamos proponiendo se integre una Comisión Especial para el Voto de los yucatecos en el Extranjero y la creación de la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero.

Sin embargo, a fin de asegurar el voto de los yucatecos en el extranjero estos deberán cumplir requisitos como estar inscritos en el listado nominal de electores yucatecos en el extranjero en los formatos y plazos y procedimientos establecidos por la autoridad electoral. Proponemos un plazo de 180 días antes del inicio del proceso electoral para que los yucatecos en el extranjero realicen su inscripción ya sea en las oficinas de los Institutos Nacional o Estatal, los consulados y embajadas de México o por vía electrónica. Ésta inscripción será temporal.

El voto podrá realizarse por la vía postal, presencial en embajadas, consulados de gobierno mexicano en exterior, vía electrónica, así como en los lugares que el Instituto Nacional Electoral acuerde a través de acuerdos correspondientes.

El Consejo General difundirá los plazos y términos para solicitar el registro de inscripción en la lista de votantes yucatecos en el extranjero.

Desde luego que los ciudadanos inscritos en la lista de votantes yucatecos en el extranjero serán excluidos de la Lista Nominal correspondiente a su sección electoral en el País hasta la conclusión del proceso electoral, y posteriormente se les reinscribirá.

Estamos dejando claro aun cuando ya está estipulado, la prohibición de actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero, en cualquier tiempo. Además ni los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes podrán utilizar recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de proselitismo en el extranjero.

Para el voto de los ciudadanos en el extranjero se deberán elaborar las boletas con el número que corresponda a los inscritos que deberán llevar la leyenda «voto de yucatecos en el extranjero».



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es responsabilidad del Consejo General establecer las medidas para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en la lista de votantes yucatecos en el extranjero, la cual no será exhibida fuera del territorio estatal.

Por último en materia de reelección estamos proponiendo que en el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General. Éstos no necesitan solicitar licencia para separarse del cargo toda vez que no tienen en su responsabilidad el manejo de recursos públicos, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo noventa días naturales antes del día de la elección, ya que por la naturaleza de su encargo le corresponde la aplicación de los recursos públicos autorizados al Poder Legislativo.

Por otra parte y en el caso de los Presidentes Municipales que aspiren a ser reelectos para el periodo inmediato, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, pero éstos deben separarse de su cargo noventa días naturales antes del día de la elección, ya que éstos son los responsables de los recursos públicos de los ayuntamientos del Estado...”

QUINTO. En fecha 15 de febrero del año en curso, en sesión ordinaria de Pleno de este H. Congreso del Estado, fue turnada la referida iniciativa de reformas, a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de la misma, realizada en fecha 16 de febrero del año en curso, se distribuyó a los diputados integrantes la iniciativa en comento.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa que nos ocupa, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, esta comisión legislativa es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción I inciso d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de reformas en materia electoral.

SEGUNDA. Los derechos fundamentales son las libertades reconocidas en las constituciones políticas de los estados democráticos. Son derechos de todos los ciudadanos y por lo tanto no pueden ser exclusivos de persona alguna, sino que todos los hombres y las mujeres los tienen¹ y se sirven de ellos para limitar y controlar el poder político del estado.

No obstante, para hacer cumplir cabalmente los derechos fundamentales las democracias constitucionales modernas, se han visto en la necesidad de reconocer y legislar en función de las diferencias sociales que las constituyen.

En otras palabras, se ha tratado de alcanzar una representatividad incluyente que reconozca los grupos vulnerables, las minorías étnicas o los colectivos históricamente excluidos. Por ejemplo, en el caso de los cargos de la función pública, la inclusión implica la igualdad de acceso de todos los sectores de la población, sin ningún tipo de discriminación. En ese tenor, esta propuesta trata de erradicar la desigualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos, los cuales incluyen: el sufragio activo (a ser votado), el

¹ Vázquez, Héctor. 2004. Antropología emancipadora, Derechos Humanos y Pluriculturalidad. México: Homosapiens. Página 71



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, el acceso a la función pública, y la garantía de permanencia en el cargo, así como el ejercicio de todas las facultades inherentes al puesto.

Por tal razón, consideramos favorable estas reformas, que buscan una equidad sistemática y periódica a través de mecanismos que eviten la desigualdad entre los géneros, desafortunadamente la práctica social y política demuestra que las mujeres no cuentan con las mismas posibilidades de acceso a puestos de elección, como tampoco de participación en la toma de decisiones².

Como se ha señalado en los antecedentes, es a partir de la reforma constitucional que se prevé en el artículo 41 constitucional, de manera expresa el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Posteriormente, se desarrolló este tema en la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos, quedando en términos generales de la forma siguiente:

1. El principio de paridad es exigible para los partidos políticos en las candidaturas a cargos legislativos locales y federal, eso no limita que en la legislación local puedan incluirse cargos ejecutivos (ayuntamientos o regidurías).

2. Los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género, los cuales deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. No se admitirán criterios que tengan

² Bareiro Line y Torres Isabel. 2009. "Participación política igualitaria de las mujeres: debe ser de la democracia". En La Democracia y su contexto. Estudios en Homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario, coords. José Reynoso y Nuñez y Herminio Sánchez de la Berquera y Arroyo, 207-235. México: UNAM. Página 215.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya perdido en el proceso electoral anterior.

3. Se incrementa del 2 al 3 por ciento los recursos que los partidos políticos deban asignar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se determina más claramente en que se puede gastar ese porcentaje de las acciones referidas. Lo anterior es con relación al financiamiento federal, sobre financiamiento local se podrán prever otros porcentajes, que sólo aplicarán para lo local.

4. En las listas de candidatos deberán ser cumpliendo el principio de paridad.

5. La lista de representación proporcional deberá hacerse de forma alternada entre los géneros.

6. No se admitirán, por las autoridades electorales, registros que sobrepasen la regla de paridad.

Entre otros aspectos, asimismo, no podemos perder de vista, los diversos criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus sentencias, las cuales juzgando con perspectiva de género, buscan hacer efectiva la igualdad entre los hombres y las mujeres en el ejercicio de su derecho de participación política.

Al revisar dichos criterios, podemos tener un panorama general sobre la justicia electoral con perspectiva de género, el cual nos indica que en los años recientes dicho tribunal ha implementado mecanismos que permiten una



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

aproximación al ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los hombres y las mujeres en condiciones de igualdad.

Es decir, se han construido criterios que tienen como finalidad el cumplimiento del artículo 4 de la constitución federal, en donde la igualdad formal se traduzca en un ejercicio de facto en la materia electoral.

Entre los diversos criterios que ha emitido sobre este tema, se pueden observar los siguientes: **1.** La configuración de un concepto de equidad de género como un principio democrático que debe ser respetado por todos los actores políticos, respecto a las cuotas que establecen las normas estatutarias de las instituciones políticas como la legislación electoral. Y que en el cumplimiento de esas cuotas, se registren fórmulas del mismo género para asegurar un acceso efectivo al cargo de elección popular³. **2.** La figura de la paridad de género como una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres⁴. **3.** El concepto de alternancia de género en dos sentidos: en la creación de las listas de representación proporcional de candidatos a diputados y senadores que registra cada partido político; y en la renovación de la integración de los órganos electorales. En este sentido, los precedentes sobre la equidad de género aunque escasos han

³ Jurisprudencia 6/2015. Partido Socialdemócrata de Morelos VS Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

⁴ Jurisprudencia 7/2015. Partido Socialdemócrata de Morelos VS Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal. Rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

fortalecido la participación política en condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres⁵.

Sobre esa misma tesitura, con todos esos criterios se hace evidente que el principio de paridad debe prevalecer siempre en la postulación de todas las candidaturas para la integración de los órganos de representación popular; cabe subrayar que esta paridad se maneja a través de dos perspectivas: a) *la vertical* la cual implica la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular. En el caso de los ayuntamientos exige la postulación de candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros, y b) *la horizontal* que exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37, 40 y 41, consideró que los partidos políticos están obligados a asegurar el principio de paridad tanto en su dimensión vertical como horizontal en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular en los ayuntamientos.⁶

A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e

⁵ Jurisprudencia 16/2012. De María Elena Chapa Hernández y otras VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. Rubro: "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

⁶ Jurisprudencia 7/2015. Partido Socialdemócrata de Morelos VS Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal. Rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

TERCERA. Teniendo en contexto todo lo anterior, es que consideramos de gran trascendencia legislar sobre el tema, para que nuestro marco legal en la materia electoral, permita el acceso igualitario entre hombres y mujeres.

Toda vez que, con las propuestas de reformas a las leyes de instituciones y procedimientos electorales y de partidos políticos que se ponen a consideración, tienen como propósito que los partidos políticos en el estado aseguren la participación igualitaria de mujeres y hombres al interior de los mismos y en la postulación de candidaturas, incluyendo ahora los 106 municipios que conforman el Estado. En otras palabras que se respete la participación paritaria entre hombres y mujeres.

Por tal motivo, se reforman los incisos c de las fracciones I y II del artículo 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer que en la integración de las candidaturas a regidores de ayuntamientos se asegurará la paridad horizontal, esto es, cada uno de los géneros encabezará el 50 % de las planillas de candidatos a regidores que contendrán en los municipios del estado, así como que las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, los candidatos propietarios siempre se integrarán alternando los géneros hasta completar la lista.

Por lo que respecta a las reformas a la Ley de Partidos Políticos, se establece como obligación de los partidos políticos procurar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación de candidaturas. Asimismo deberán determinar y hacer públicos sus criterios para garantizar la paridad de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

género en las candidaturas a legisladores locales y a regidores, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Con ello, se establece la obligación a los partidos políticos para que diseñen y pongan en práctica programas para institucionalizar la perspectiva de género en su partido, así como garantizar a las militantes que contiendan o ejerzan un cargo de elección popular el no ejercicio de la violencia política contra ellas.

Es pertinente mencionar, que quienes integramos esta comisión estimamos dictaminar únicamente la parte correspondiente a la paridad de género, en ese sentido los demás temas que conlleva la iniciativa, serán objeto de estudio y análisis en subsecuentes reuniones de trabajo.

CUARTA. En efecto, los diputados de esta Comisión Permanente coincidimos en el sentido de aprobar el decreto que modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos Políticos, ambas del estado de Yucatán, toda vez que retoma y refuerza el principio de paridad de género bajo el marco y contexto del artículo 41 de la norma fundamental, así como en los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

En ese sentido, con estas reformas el principio de paridad, emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción I inciso d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos Políticos, ambas del estado de Yucatán, en materia de paridad de género.

Artículo primero. Se reforman los incisos c) de las fracciones I y II, y se reforma la fracción II del artículo 214, y se reforma la fracción I del artículo 221, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 214. ...

I. ...

a) y b) ...

c) Las candidaturas a regidores de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico. En todo caso se deberá observar que cuando los propietarios sean del género femenino, las suplentes deberán ser del mismo género. Se asegurará la paridad horizontal, esto es, cada uno de los géneros encabezará el 50 % de las planillas de candidatos a regidores que contendrán en los municipios del estado, y

d) ...

...

II. Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos a diputados y regidores de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:

a) y b) ...

c) En las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, los candidatos propietarios siempre se integrarán alternando los géneros hasta completar la lista, y



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

d) ...

Artículo 221. ...

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente, respetando el equilibrio paritario entre hombres y mujeres.

II. y III. ...

Artículo segundo. Se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 3; se reforma la fracción XXIV, y se adicionan las fracciones XXV, XXVI y XXVII; recorriéndose la actual fracción XXIV para quedar como XXVII del artículo 25, y se reforma la fracción III del párrafo segundo del artículo 34, todos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, procurando la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación de candidaturas.

...

...

I. a III. ...

...

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y a regidores. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

...

Artículo 25. ...

I. a la XXIII. ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXIV. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales, así como a los integrantes de planillas de ayuntamientos;

XXV. Diseñar y poner en práctica programas para institucionalizar la perspectiva de género en el partido;

XXVI. Garantizar a las militantes que contiendan o ejerzan un cargo de elección popular, el no ejercicio de la violencia política contra ellas; así como sancionar a quienes lo ejerzan, y

XXVII. Las demás que establezca esta Ley y las aplicables a la materia.

Artículo 34. ...

...

I. a II. ...

III. La elección de los integrantes de sus órganos internos, debiendo considerar la participación de ambos géneros;

IV. a VI. ...

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación tácita.

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

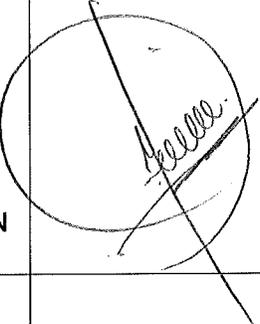
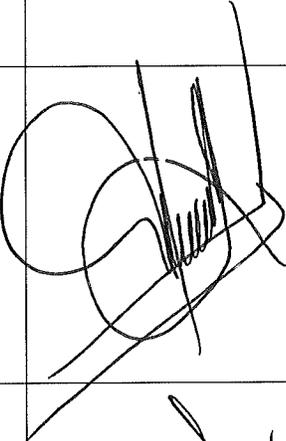
DADO EN LA SALA DE COMISIONES "HÉCTOR VICTORIA AGUILAR" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIÉTE.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

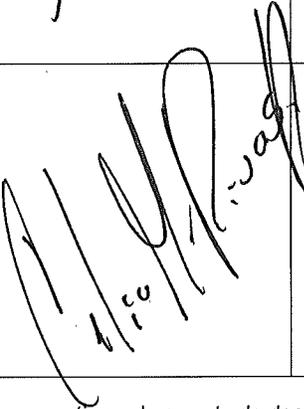
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		
VICEPRESIDENTE	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		
SECRETARIO	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
SECRETARIO	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA		
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		



Estas hojas de firmas pertenecen al dictamen que contiene el proyecto de decreto que modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos Políticos, ambas del estado de Yucatán, en materia de paridad de género.

